

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ 135-1047-2020 del 06 de agosto del 2020, de manera anónima se denuncia "Se está realizando una vía terciaria hacia el sector de San Pedrito, sin los correspondientes permisos ambientales".

Que a través de Informe técnico N° 135-0237-2020 del 25 de agosto del 2020, se concluyó:

- "(...) 1. El movimiento de tierra realizado para la adecuación de un camino con fines de ser convertido en vía afectó los recursos naturales como suelo, fauna y flora.
2. Los implicados no dieron cumplimiento a las recomendaciones impuestas por la secretaría de planeación del municipio de Santo Domingo.
3. No se presentó plan de acción ambiental para el otorgamiento del permiso de movimiento de tierra (...)"

Que mediante Resolución N°135-0083 del 27 de agosto del 2020, se dispone **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL, CARLOS ENRIQUE MEJIA**, por las actividades de movimiento de tierra afectando los recursos suelo, flora y agua, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en el artículo tercero ibidem, se requiere a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física Del Municipio De Santo Domingo, para que realice control y

seguimiento al permiso de movimiento de tierra con radicado SPDT-028 del 17 de marzo del 2020, donde deberá de presentar informe de lo encontrado y las medias pertinentes tomadas según el caso.

Que mediante Queja N° SCQ-135-1231-2020 del 08 de septiembre del 2020, nuevamente de manera anónima se denuncia "En la vereda San Pedro del municipio de Santo Domingo, se autorizó un movimiento de tierra para la apertura de carreteras, pero a la fecha se está ocasionando la intervención de una fuente de agua sin el permiso de ocupación de cauce y sin los estudios pertinentes, se requiere visita, urgente de la unidad de recurso hídrico y requerimiento para el municipio ya que no hace cumplir las normas ambientales".

Que, en atención a la queja, se generó el Informe técnico N° 135-0273-2020 del 15 de septiembre del 2020, donde se concluyó:

1. Que en ningún momento se solicitó concepto Ambiental ante Comare, por parte de la Secretaría Planeación para la realización de adecuación de caminos.
2. Que, para la adecuación de camino, movimiento de tierras no se presentó un (PMA) Plan De Manejo Ambiental, ni (PAA) Plan de Acción Ambiental para las actividades realizadas.
3. Que, para la obra de Ocupación de Cauce, no se tramito el respectivo permiso ante la Autoridad Ambiental
4. Que de parte de los interesados en la adecuación del camino no se está dando cumplimiento las recomendaciones impuestas por la Secretaría de Planeación del municipio de Santo Domingo.
5. Que por el estado actual de la carretera a la cual se le concedió permiso de movimientos de tierra, por parte de la Secretaría de Planeación no se han realizado visitas de control y seguimiento ya que durante trayecto recorrido se pueden observar la generación de cárcavas sobre la carretera y múltiples deslizamientos de los taludes sobre la margen izquierda.

Que mediante Auto N° 135-0240-2020 del 22 de septiembre del 2020 se dispone, **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA, FRANCISCO CARVAJAL VALENCIA, LUIS EDUARDO RIOS DUQUE, FREDY QUERUBIN PRECIADO, MARIA INES CARVAJAL y CARLOS ENRIQUE MEJIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a los recursos ambientales o afectación a el recurso hídrico.

Que el día 19 de abril del 2022, se llevó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el estado de la adecuación de la vía reportada en el expediente, y así hacer seguimiento al Expediente 056900336183; generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-02557-2022 del 25 de abril del 2022, donde se concluyó lo siguiente:

"Mediante la visita de control y seguimiento realizada 19 de abril del presente año, fue posible evidenciar que la adecuación de camino a la cual se le debía dar seguimiento se encuentra estable y sin generar afectaciones a los recursos naturales y/o a terceros.

Se observó por las condiciones del camino que las actividades de suspendieron con una alta antelación. Por lo cual se recomienda darle un cierre definitivo a dicho expediente"

Que mediante Auto N° AU-01410-2022 del 27 de abril del 2022, La Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.496, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907, **MARIA INES CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 21.650.500 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SILDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, y por las razones enunciadas en la parte motiva del referido acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Realizar movimientos de tierra, para la adecuación de camino, afectando los recursos naturales, en especial suelo, flora y agua, en la vereda la Aldea, sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce sobre fuente hídrica, para adecuación y/o construcción de vía, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en la vereda La Aldea, sector San Pedrito del Municipio de Santo Domingo.

Que mediante oficio con radicado N° CE-09090-2022 del 07 de junio del 2022, el señor **CARLOS ENRIQUE MEJIA SILDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, presentó ante la Corporación escrito de descargos, anexando en el mismo, Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08272555 del señor **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.602.496, al igual que, de la señora **MARIA INES CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.650.500, con indicativo serial N° 10116716.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. De la cesación del procedimiento sancionatorio:

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

La ley 1333 de 2009 establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de ellas, la muerte del investigado, en tratándose de personas naturales. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso concreto, se observa que obra en el expediente el registro civil de defunción de dos de los investigados, como prueba idónea, que permite concluir que se configuran de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de estos, máxime cuando el acto administrativo de sanción no se encuentra ejecutoriado. Por las razones expuestas, éste despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que como se señaló en los antecedentes de la presente investigación, el señor **FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.602.496, y la señora **MARIA INES CARVAJAL**, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.650.500, fallecieron en los meses de julio del 2020 y enero del 2021. En ese sentido, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, procederá a declarar la cesación del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de los señores mencionados, toda vez que, quedó demostrado su fallecimiento, configurando de manera precisa los presupuestos de la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la norma citada. Lo anterior, sin perjuicio de continuar con la investigación frente a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 10116716 del 26/07/2020
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 08272555 del 20/01/2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante Auto No. 135-0240-2020 del 22 de septiembre del 2020, en contra de los señores

FRANCISCO JOSÉ CARVAJAL VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 3.602.496, y **MARIA INES CARVAJAL**, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 21.650.500, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR la investigación sancionatoria ambiental frente a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741, de conformidad con lo expuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

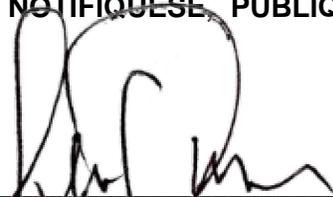
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación a los señores **LUIS ALBERTO MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.603.009, **LUIS EDUARDO RIOS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.602.311, **FREDY ALBERTO QUERUBIN PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.975.907 y **CARLOS ENRIQUE MEJIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.505.741

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900336183
Fecha: 08/06/2022
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Revisó: Isabel Cristina Giraldo